



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

SENTENCIA TC/0237/13

Referencia: Expediente núm. TC-05-2012-0053, relativo al recurso de revisión constitucional en materia de amparo, incoado por Juan Alberto Fañas Bonilla, contra la Sentencia núm. 039-2012, dictada por la Cámara Penal del Tribunal Colegiado del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial Duarte.

En el municipio de Santo Domingo Oeste, provincia de Santo Domingo, República Dominicana; a los veintinueve (29) días del mes de noviembre de dos mil trece (2013).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Leyda Margarita Piña Medrano, Jueza Primera Sustituta, Presidenta en funciones; Lino Vásquez Samuel, Juez Segundo Sustituto; Hermógenes Acosta de los Santos, Ana Isabel Bonilla Hernández, Justo Pedro Castellanos Khoury, Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Jottin Cury David, Rafael Díaz Filpo, Víctor Gómez Bergés, Wilson S. Gómez Ramírez e Idelfonso Reyes jueces, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 185.4 de la Constitución y 94 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, de fecha trece (13) de junio de dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:

Sentencia TC/0237/13. Expediente núm. TC-05-2012-0053, relativo al recurso de revisión constitucional en materia de amparo, incoado por Juan Alberto Fañas Bonilla, contra la Sentencia núm. 039-2012, dictada por la Cámara Penal del Tribunal Colegiado del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial Duarte.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

I. ANTECEDENTES

1. Descripción de la sentencia recurrida

1.1. La Sentencia núm. 039-2012, objeto del presente recurso de revisión constitucional, dictada en fecha nueve (9) de abril de dos mil doce (2012), por la Cámara Penal del Tribunal Colegiado del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial Duarte, rechazó la acción de amparo interpuesta por Juan Alberto Fañas Bonilla contra el Ministerio de Interior y Policía.

2. Presentación del recurso de revisión

2.1. En el presente caso, Juan Alberto Fañas Bonilla interpuso, en fecha veintitrés (23) de febrero del año dos mil doce (2012), una acción de amparo a los fines de que le fuere otorgada la renovación del permiso para el porte y tenencia de un arma de fuego. Dicha acción fue rechazada mediante la referida sentencia, la cual fue notificada en fecha veinticuatro (24) de abril del año dos mil doce (2012), a través del Acto núm. 340-2012, instrumentado por Rafael Jáquez Pérez, alguacil de la Cámara Penal del Tribunal Colegiado del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial Duarte.

2.2. No conforme con los resultados de la referida sentencia, el accionante elevó el presente recurso de revisión en fecha dos (2) de mayo de dos mil doce (2012), el cual fue notificado a la parte recurrida en fecha seis (6) de junio del mismo año.

3. Fundamento de la sentencia recurrida

3.1. El Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial Duarte rechazó la acción de amparo, esencialmente por los motivos siguientes:

Sentencia TC/0237/13. Expediente núm. TC-05-2012-0053, relativo al recurso de revisión constitucional en materia de amparo, incoado por Juan Alberto Fañas Bonilla, contra la Sentencia núm. 039-2012, dictada por la Cámara Penal del Tribunal Colegiado del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial Duarte.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

a. *Es criterio de la Suprema Corte de Justicia compartido en su plenitud por el tribunal lo siguiente: “Que a pesar de que el artículo 15 de la Ley núm. 36 sobre Comercio, Porte y Tenencia de Armas, establece que toda persona podrá poseer un arma de fuego para la defensa personal y de sus intereses, dicha prerrogativa no está calificada como un derecho fundamental, debido a que el mismo no es indispensable para la realización individual y social de todo ser humano, ni está consagrado en ninguna disposición de rango constitucional, en consecuencia esta negativa ni ha sido de manera arbitraria o ilegal y su restauración no puede ser perseguida mediante la acción de amparo; el artículo 27 atribuye facultades discrecionales al Secretario de Estado de Interior y Policía, por razones de seguridad pública, puesto que el uso de arma de fuego en la población no es derecho del Estado, sino una concesión que hace el Estado a ciudadanos con determinados requisitos y determinadas actuaciones.” (Sentencia dictada por la Suprema Corte de Justicia, en fecha 22 de abril de 2009, citada por la Cámara Penal del Tribunal Colegiado del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial Duarte).*

b. *En ese orden aplicando la lógica a las normas y los derechos fundamentales invocados que son: La integridad física, la igualdad, la dignidad humana, debido proceso y el derecho a la propiedad; se ha determinado lo siguiente: primero: que es una facultad del Ministerio de Interior y Policía expedir y revocar los permisos, sin tener que dar consideración conforme a la citada ley 36 sobre Comercio, Porte y Tenencia de Armas de Fuego; segundo: que al ser una institución con dichas funciones debe valerse de mecanismos y procesos internos para poder determinar si una persona puede portar un arma de fuego; tercero: que el hecho de que una persona no califique a la luz de este Ministerio de portar un arma, no significa la vulneración de un derecho fundamental, porque tal como se ha indicado, es una facultad de la misma de expedir o revocar los permisos;*

Sentencia TC/0237/13. Expediente núm. TC-05-2012-0053, relativo al recurso de revisión constitucional en materia de amparo, incoado por Juan Alberto Fañas Bonilla, contra la Sentencia núm. 039-2012, dictada por la Cámara Penal del Tribunal Colegiado del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial Duarte.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

como tampoco constituye vulneración el tener una determinada calificación a lo interno de la institución.

4. Hechos y argumentos jurídicos del recurrente

4.1. El recurrente en revisión, Juan Alberto Fañas Bonilla, procura que se revise la decisión objeto del presente recurso. Para justificar su pretensión, alega, entre otros motivos los siguientes:

a. *En el caso de la especie se trata de la violación de derechos fundamentales de propiedad, dignidad humana, así como el derecho a la igualdad, recaída en la persona de Juan Alberto Fañas Bonilla, por el Ministerio de interior y Policía, en razón de que éste no le ha permitido al reclamante la renovación de la licencia de arma de fuego.*

b. *Que el reclamante desconoce cuál es la razón de dicha negativa, máxime cuando este deposita una certificación en donde se hace constar que el mismo no ha sido sometido a la acción de la justicia.*

c. *Que en el caso de la especie los jueces del tribunal a-quo actuando como jueces de garantía, específicamente en el considerando 13 de la página 8/9, de la sentencia 839 (sic), violentaron principios como la dignidad humana, específicamente cuando fundamentan su decisión de la negativa del ministerio de interior y policía, en otorgarle la renovación de la licencia de porte y tenencia de arma de fuego al señor JUAN ALBERTO FAÑAS BONILLA, tomando como parámetro de que el mismo no califica, sin explicarle al peticionario por cuales razones legales se le está limitando(...).*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

5. Hechos y argumentos jurídicos del recurrido

5.1. La parte recurrida, Ministerio de Interior y Policía, pretende la inadmisibilidad o el rechazo del presente recurso y en tal sentido alega lo siguiente:

a. 9. *Según acto del Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial Duarte, tal y como lo establece el segundo párrafo de la instancia de solicitud de revisión constitucional de la parte recurrente, al señor Juan Alberto Fañas Bonilla, cual reposa en el expediente del tribunal, se le notificó la sentencia número 039-2012, la cual está siendo recurrida, el día martes 24 del mes de abril del año 2012.*

b. 10. *Al fijarnos en el presente recurso de revisión constitucional, interpuesto por el señor Juan Alberto Fañas Bonilla, notamos que el mismo fue depositado ante el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial Duarte, el día miércoles 02 del mes de mayo del año 2012, es decir ocho (8) días calendario después de la notificación al recurrente de la sentencia número 039-2012. Que si hacemos cálculo en días francos, vemos que el recurso de revisión fue interpuesto seis (6) días francos después de la notificación de la sentencia al recurrente, no obstante, la Ley 137-2011, de fecha 13 de junio del año 2011, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, no contempla que los cinco (5) días para interponer el recurso de revisión constitucional sean francos.*

c. “(...) El Ministerio de interior y Policía tiene un poder discrecional que le ha otorgado el legislador, en cuanto a las autorizaciones y revocaciones de las licencias de porte y tenencia de armas de fuego; tal y como lo expresa el



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

artículo 27 de la Ley 36, Sobre Comercio, Porte y Tenencia de Armas, de fecha 17 de octubre del año 1965(...)

d. Diferente a conculcar un supuesto “derecho constitucional”, el Ministerio de Interior y Policía cumplió con lo establecido en el artículo 27 de la Ley 36, Sobre Comercio, Porte y Tenencia de Armas, de fecha 17 de octubre del año 1965, ya que el porte y tenencia de un arma es una concesión que otorga el Estado a personas que crea competente para su uso.

e. “(...) el porte y tenencia de arma no es un derecho fundamental establecido por la Constitución de la República, lo demuestra el hecho que para portar o tener un arma el Estado debe otorgarle una licencia, una concesión al solicitante, siempre y cuando la persona cumpla con los requisitos legales y conductuales que establecen las leyes dominicanas.”

6. Pruebas documentales

Los documentos más relevantes depositados en el presente recurso de revisión constitucional son los siguientes:

1. Sentencia de amparo núm. 039/2012, de fecha nueve (9) de marzo de dos mil doce (2012), dictada por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial Duarte.
2. Instancia de presentación del recurso de revisión, de fecha dos (2) de mayo de dos mil doce (2012), suscrita por el recurrente, Juan Alberto Fañas Bonilla.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

3. Instancia de contestación al recurso de revisión, de fecha veintiocho (28) mayo de 2012, suscrita por la parte recurrida, el Ministerio de Interior y Policía.
4. Acto núm. 340-2012 instrumentado por Rafael Jáquez Pérez, alguacil del referido Tribunal Colegiado, mediante el cual se notifica la Sentencia núm. 039-2012 al recurrente Juan Alberto Fañas Bonilla.
5. Certificaciones expedidas en las fechas cuatro (4) de diciembre de dos mil doce (2012) y trece (13) de marzo de dos mil trece (2013), respectivamente, por la Dirección General de Migración, a instancia de la Secretaría de este tribunal, donde se hace constar que en los archivos de ese organismo existe un expediente de deportación después de haber cumplido una condena por tráfico de drogas en Estados Unidos, correspondiente al antes referido Juan Alberto Fañas Bonilla.

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS
DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

7. Síntesis del conflicto

7.1. Conforme con los documentos depositados en el expediente y los hechos invocados por las partes, en el caso que nos ocupa, Juan Alberto Fañas Bonilla alega la conculcación del derecho de propiedad, dignidad humana y al derecho de igualdad, en razón de que el Ministerio de Interior y Policía le revocó su licencia de porte y tenencia de arma de fuego, motivo por el cual interpuso en fecha veintitrés (23) de febrero de dos mil doce (2012), una acción de amparo ante el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial Duarte, acción que fue rechazada por la Sentencia núm. 039/2012, de fecha nueve (9) de abril de dos mil doce (2012).

Sentencia TC/0237/13. Expediente núm. TC-05-2012-0053, relativo al recurso de revisión constitucional en materia de amparo, incoado por Juan Alberto Fañas Bonilla, contra la Sentencia núm. 039-2012, dictada por la Cámara Penal del Tribunal Colegiado del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial Duarte.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Por tal razón, en fecha dos (2) de mayo de dos mil doce (2012), incoó el presente recurso de revisión.

8. Competencia

8.1. Este tribunal es competente para conocer del presente recurso, en virtud de lo que disponen los artículos 185.4 de la Constitución y 94 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, de fecha trece (13) de junio de dos mil once (2011).

9. Admisibilidad del presente recurso de revisión

9.1. El presente recurso de revisión es admisible por las siguientes razones:

a. En la especie, la parte recurrida ha planteado la inadmisibilidad del presente recurso por la supuesta violación al artículo 95 de la Ley núm. 137-11, en vista de que la sentencia recurrida fue notificada el veinticuatro (24) de abril de dos mil doce (2012), mientras que el recurso se incoó el dos (2) de mayo del mismo año, luego del vencimiento de plazo de cinco (5) días establecido por el referido artículo.

b. Al respecto, este tribunal ha precisado, mediante la Sentencia núm. TC/0080/2012, del 15 de diciembre de 2012, que este plazo se ha de considerar franco y computado en días hábiles, por tanto “(...) no se le computarán los días no laborables, ni el primero ni el último día de la notificación de la sentencia”. Conforme a lo anteriormente dicho, se evidencia que el presente recurso fue interpuesto en tiempo hábil.

c. De acuerdo con las disposiciones del artículo 94 de la Ley núm. 137-11, todas las sentencias emitidas por el juez de amparo solo son susceptibles de ser recurridas en revisión y tercera.

Sentencia TC/0237/13. Expediente núm. TC-05-2012-0053, relativo al recurso de revisión constitucional en materia de amparo, incoado por Juan Alberto Fañas Bonilla, contra la Sentencia núm. 039-2012, dictada por la Cámara Penal del Tribunal Colegiado del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial Duarte.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

d. El artículo 100 de la Ley núm. 137-11 establece que: *La admisibilidad del recurso está sujeta a la especial trascendencia o relevancia constitucional de la cuestión planteada, que se apreciará atendiendo a su importancia para la interpretación, aplicación y general eficacia de la Constitución, o para la determinación del contenido, alcance y la concreta protección de los derechos fundamentales.*

e. Luego de haber estudiado y ponderado los documentos y hechos más importantes del expediente, arribamos a la conclusión de que el presente caso tiene relevancia y trascendencia constitucional, de acuerdo con el criterio fijado al respecto por este tribunal en su Sentencia núm. TC/0007/12. La especial trascendencia o relevancia constitucional radica en que se podrá continuar desarrollando el tema concerniente a los alcances que entraña el porte y tenencia de un arma de fuego y la facultad legal que tiene el Ministerio de Interior y Policía para revocar la licencia que ampara el uso de la misma cuando se trata de una persona que ha sido objeto de condena judicial por haber incurrido en el crimen de tráfico de drogas.

f. Por tales razones, dicho recurso resulta admisible y el Tribunal Constitucional debe conocer el fondo del mismo.

10. Sobre el fondo del presente recurso de revisión

a. En la especie, el señor Juan Alberto Fañas Bonilla alega la violación de los derechos de propiedad, a la dignidad humana y de igualdad, en vista de que el Ministerio de Interior y Policía le revocó la licencia relativa al porte y tenencia de arma de fuego.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

b. Para estos casos, el Tribunal Constitucional fijó su posición en la Sentencia núm. TC 0010/12, de fecha dos (2) de mayo de dos mil doce (2012), señalando: *El derecho de propiedad está reconocido por el artículo 51 de la Constitución de la República Dominicana como un derecho patrimonial fundamental. Sin embargo, cuando dicho derecho recae sobre un arma de fuego, como ocurre en la especie, su ejercicio está condicionado y limitado, por tratarse de un instrumento susceptible de poner en riesgo la seguridad nacional, la integridad personal y el derecho a la vida.*

c. El artículo 16 de la Ley núm. 36, de fecha diecisiete (17) de octubre de mil novecientos sesenta y cinco (1965), que faculta al Ministerio de Interior y Policía para el otorgamiento de porte y tenencia de arma de fuego, indica cuáles personas no califican para ser beneficiadas con tal licencia, y al respecto señala:

No pueden portar ni tener armas de fuego las siguientes personas; a) los menores de dieciocho (18) años de edad; b) las personas que hayan padecido o estén padeciendo de enajenación mental o epilepsia; c) los beodos habituales; d) las personas que han sido condenadas a penas aflictivas e infamantes o intencionales; e) los condenados por delitos de robo, estafa, abuso de confianza, fullería y otros de igual natural; y f) las personas que estén sometidas a la acción de la justicia, mientras estén sub judice y si se ha dictado mandamiento de prisión.

d. En este caso, el Ministerio de Interior y Policía ha procurado la revocación del permiso para porte y tenencia de arma de fuego del recurrente basado en los resultados de una investigación en la que aparece un expediente penal relacionado con sustancias controladas (drogas) que lo involucra.,; cuestión que determinó su deportación de Estados Unidos de América hacia



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

nuestro país en fecha dieciocho (18) de enero de dos mil seis (2006), tras haber cumplido allí una condena de tres (3) años y seis (6) meses.

e. En el mismo orden, el artículo 81 de la Ley núm. 50-88, sobre Drogas y Sustancias Controladas, establece: *Ninguna persona convicta por violación a esta Ley, así como de cualquier país extranjero, o que haya sido declarada adicta a las drogas, podrá obtener licencia de las autoridades competentes, para la tenencia o por posesión de armas de fuego (...). Cualquiera de tales licencias que hubiese sido expedida con anterioridad a la sentencia o declaración de adición, será inmediatamente cancelada.*

f. En el espíritu de la anterior disposición legal está comprendida la preocupación de los diferentes Estados cuyos representantes han arribado a la conclusión de que el narcotráfico está comprendido entre las manifestaciones más severas de la delincuencia organizada transnacional y que su virulencia es tal que constituye una seria amenaza para los países y sus instituciones. De ahí que en la referida ley nacional se tome en consideración no solo su propia violación, sino la de cualquier otro país que atienda a esta misma naturaleza.

g. En ese sentido, conviene precisar que es una facultad propia del Ministerio de Interior y Policía garantizar y proteger la seguridad ciudadana, por lo que es una cuestión inherente a su responsabilidad el establecimiento de mecanismos de investigación y control con relación al porte y tenencia de las armas de fuego, de manera que coadyuven a reducir los hechos violentos y contribuyan a resguardar el orden público y la paz social.

h. Dada la situación de violencia que vive nuestra sociedad en los momentos actuales y la incidencia que tienen las armas de fuego en la comisión de acciones delictivas, el Ministerio de Interior y Policía tiene la potestad de conceder un permiso para portar o tener un arma de fuego; pero,



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

en caso de negativa dicho Ministerio está obligado a ofrecer motivos razonables al respecto.

i. En ese mismo sentido y en atención a los términos de la Ley núm. 36, sobre Comercio, Porte y Tenencia de armas de fuego, de fecha dieciocho (18) de octubre de mil novecientos sesenta y cinco (1965), se pronunció este Tribunal en la referida sentencia núm. TC/0010/12, estableciendo:

Dado el riesgo que supone para la sociedad la tenencia y porte de armas por particulares, el Estado, a través del Ministerio de Interior y Policía se ha reservado el derecho de otorgar y revocar las referidas licencias. Dicha facultad la ejerce el indicado ministerio en virtud de lo que establece el artículo 27 de la citada ley que prescribe lo siguiente: “Las licencias que hayan sido expedidas a particulares para el porte o tenencia de armas, podrán ser revocadas en cualquier tiempo por el Ministerio de lo Interior y Policía (...).

j. La antes indicada disposición legal no establece las exigencias que debe cumplir el Ministerio de Interior y Policía cuando se proponga revocar una licencia de porte y tenencia de arma de fuego expedida a un ciudadano; por tanto, tal facultad podría entrañar un ejercicio arbitrario. En base a esta consideración, este tribunal decidió, mediante la Sentencia núm. TC/0010/12, del 2 de mayo de 2012: “(...) para que el mencionado texto legal sea conforme a la Constitución, el mismo debe interpretarse en el sentido de que el Ministerio de Interior y Policía, debe dar motivos razonables y por escrito cuando revoca una licencia de porte y tenencia de arma de fuego”.

k. En el presente caso, el Ministerio de Interior y Policía satisface el requerimiento establecido por el Tribunal Constitucional, toda vez que este hizo saber al recurrente los motivos que le condujeron a revocar la licencia,

Sentencia TC/0237/13. Expediente núm. TC-05-2012-0053, relativo al recurso de revisión constitucional en materia de amparo, incoado por Juan Alberto Fañas Bonilla, contra la Sentencia núm. 039-2012, dictada por la Cámara Penal del Tribunal Colegiado del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial Duarte.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

cuestión que se revela en el documento de presentación del recurso y que fue refrendado por escrito mediante certificación expedida con motivo de solicitarle información al referido Ministerio bajo el ejercicio pleno del principio de oficiosidad consignado en el artículo 7, numeral 11, de la Ley núm. 137-11, la cual fue notificada mediante el Acto de Alguacil núm. 05-2013, instrumentado por el ministerial Ramón Antonio López, ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, en fecha tres (3) de junio de dos mil trece (2013).

l. El artículo 138 del texto supremo dice, en su primera parte: “La Administración Pública está sujeta en su actuación a los principios de eficacia, jerarquía, objetividad, igualdad, transparencia, economía, publicidad y coordinación, con sometimiento pleno al ordenamiento jurídico del Estado (...)”.

m. En tal sentido, resulta oportuno señalar, además, que las instituciones públicas están en la obligación de ofrecer una pronta respuesta a los ciudadanos que acuden a solicitar un servicio. Esta respuesta puede ser positiva o negativa, y, en el caso de resultar de esta última naturaleza, debe justificarse o motivarse y, en la eventualidad de no hacerlo, no se estarían observando los principios de transparencia y eficacia consagrados en el referido artículo 138 de la Constitución de la República.

n. De lo precedentemente expuesto resulta que, contrario al alegato del recurrente Juan Alberto Fañas Bonilla y conforme a la certificación del Ministerio de Interior y Policía, el primero sufrió condena penal relacionada con sustancias controladas en Estados Unidos de América y luego fue deportado a República Dominicana, razón por la cual, de conformidad con lo preceptuado por los mencionados artículos 16 y 81 de las indicadas leyes números 36 y 50-88, respectivamente, se constituye en un impedimento legal



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

que lo descalifica para que se le beneficie con el otorgamiento de licencia para tener o portar arma de fuego.

o. En consecuencia, el Tribunal Constitucional considera que en el presente caso, al recurrente no le ha sido conculcado ningún derecho fundamental.

Esta decisión, firmada por los jueces del tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. No figuran las firmas de los magistrados Milton Ray Guevara, Juez Presidente; y Katia Miguelina Jiménez Martínez, en razón de que no participaron en la deliberación y votación de la presente sentencia por causas previstas en la Ley.

Por las razones de hecho y de derecho antes expuestas, el Tribunal Constitucional

DECIDE:

PRIMERO: DECLARAR admisible, en cuanto a la forma, el recurso de revisión constitucional en materia de amparo interpuesto por el señor Juan Alberto Fañas Bonilla, contra el Ministerio de Interior y Policía, en relación con la Sentencia número 039/2012, de fecha nueve (9) de abril del año dos mil doce (2012), dictada por la Cámara Penal del Tribunal Colegiado del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial Duarte.

SEGUNDO: RECHAZAR, en cuanto al fondo, el recurso de revisión de la sentencia de amparo referida en el ordinal anterior por las razones indicadas en el cuerpo de esta sentencia; en consecuencia, **RATIFICAR** en todas sus partes la referida sentencia núm. 039/2012 de la indicada Cámara Penal del Tribunal Colegiado del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial Duarte, objeto del presente recurso de revisión.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

TERCERO: DECLARAR, el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 72, *in fine*, de la Constitución de la República, y los artículos 7 y 66 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, de fecha trece (13) de junio de dos mil once (2011).

CUARTO: COMUNICAR, esta sentencia, por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar a la parte recurrente, Juan Alberto Fañas Bonilla, y a la parte recurrida, Ministerio de Interior y Policía.

QUINTO: ORDENAR, que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.

Firmada: Leyda Margarita Piña Medrano, Jueza Primera Sustituta, Presidenta en funciones; Lino Vásquez Samuel, Juez Segundo Sustituto; Hermógenes Acosta de los Santos, Juez; Ana Isabel Bonilla Hernández, Jueza; Justo Pedro Castellanos Khoury, Juez; Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Juez; Jottin Cury David, Juez; Rafael Díaz Filpo, Juez; Víctor Gómez Bergés, Juez; Wilson S. Gómez Ramírez, Juez; Idelfonso Reyes, Juez; Julio José Rojas Báez, Secretario.

La presente sentencia es dada y firmada por los señores jueces del Tribunal Constitucional que anteceden, en la sesión del Pleno celebrada el día, mes y año anteriormente expresados, y publicada por mí, Secretario del Tribunal Constitucional, que certifico.

Julio José Rojas Báez
Secretario